

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 1981

Núm. 214-I

PROYECTO DE LEY

Aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 28 de octubre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE REGIMEN ESTATUTARIO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1.º

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, la presente ley será de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes.

c) Al personal al servicio de la Administración Local y de los organismos de ella dependientes, en los términos previstos en la ley por la que se aprueban las Bases de la Administración Local.

d) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley el personal de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad, que se regirá por la ley orgánica prevista en el artículo 104, 2, de la Constitución.

3. El personal al servicio de la Seguridad Social no comprendido en el apartado 1, d), de este artículo se regirá por sus disposiciones específicas, adaptadas a los principios contenidos en la presente ley en lo que sea de aplicación teniendo en cuenta la naturaleza de su función asistencial.

4. Las normas de la presente ley tendrán carácter supletorio respecto de cualesquiera otras disposiciones relativas al personal dependiente de las Administraciones públicas, no incorporado a su ámbito de aplicación.

CAPITULO II

De las clases de personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 2.º

El servicio de las Administraciones públicas estará a cargo de los funcionarios públicos, el personal contratado en régimen de Derecho laboral y el eventual.

Artículo 3.º

Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente a cualquiera de las Administraciones públicas, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho administrativo y regulada estatutariamente.

Artículo 4.º

1. Los contratados en régimen de Derecho laboral se regirán por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, teniendo siempre en cuenta las peculiaridades del servicio público.

2. No podrá contratarse personal laboral para funciones que hayan de ser desempeñadas por personal eventual o que correspondan a los Cuerpos, Escalas o plazas singulares de funcionarios existentes en la misma Administración pública, Departamento, corporación u organismo.

Artículo 5.º

1. El personal eventual ejercerá exclusivamente con carácter temporal funciones de asistencia o asesoramiento a cargos de naturaleza política y no podrá ocupar puestos de trabajo propios de los funcionarios públicos.

2. El número, clase y retribuciones del personal eventual habrán de figurar en los

presupuestos de cada una de las Administraciones públicas.

Será nombrado y separado libremente por los miembros del Gobierno, miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por los Presidentes de las Corporaciones locales. En todo caso, este personal cesará cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

3. Al personal eventual le será de aplicación el régimen de los funcionarios públicos en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 6.º

Con carácter excepcional las Administraciones públicas podrán contratar en régimen de Derecho administrativo la realización de estudios y proyectos concretos o trabajos singulares no habituales, mediante contrato específico, escrito y por tiempo limitado no superior a un año.

CAPITULO III

De los Cuerpos y Escalas de funcionarios públicos

Artículo 7.º

1. El personal al servicio de las Administraciones públicas que ostente la condición de funcionario público se integrará en Cuerpos y Escalas o podrá ser titular de plazas singulares.

2. Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares, cualquiera que sea la Administración a que pertenezcan, se agruparán de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso y las funciones que desempeñen en los siguientes niveles:

— Nivel A. A los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de este nivel les corresponde el desempeño de funciones directivas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

— Nivel B. Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de este nivel desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del nivel A, y las profesionales propias de su titulación. Para el acceso a este nivel se requiere estar en posesión del título de Diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico o Formación Profesional de tercer grado.

— Nivel C. Corresponderá a los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de este nivel el desempeño de tareas de ejecución y se requerirá título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

— Nivel D. Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas auxiliares o análogas y se requerirá el título de Graduado Escolar, de Formación Profesional de primer grado o equivalente.

— Nivel E. Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna, para cuyo ejercicio será suficiente el Certificado de Escolaridad.

3. Dentro de cada nivel existirán diversos Cuerpos, Escalas o plazas singulares de conformidad con la naturaleza de las funciones que tengan encomendadas y las actividades desarrolladas en el ámbito de cada Administración pública.

Artículo 8.º

1. La creación, modificación, unificación y extinción de Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios se efectuará por ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma cuando se trate de funciones propias de ésta cuyo desempeño no corresponda a los Cuerpos nacionales.

La ley de creación determinará la denominación del Cuerpo, Escala o plaza singular, el nivel que le corresponda, el número de plazas de su plantilla presupuestaria, los cometidos que se le asignen, la titulación exigida para el ingreso, la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, su carácter de nacional.

No podrán crearse nuevos Cuerpos, Escalas o plazas singulares de funcionarios cuando su titulación y funciones sean análogas a otros ya existentes en la misma Administración pública o Corporación local.

2. La creación, modificación, unificación y extinción de los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios propios de las Corporaciones locales corresponde al Pleno de las mismas y se regirá por lo dispuesto en la ley por la que se aprueban las Bases de Administración Local.

Artículo 9.º

1. En la Administración Local, además de los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios propios de cada Corporación que se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley, existirán los Cuerpos Nacionales previstos en la ley por la que se aprueban las Bases de la Administración Local.

2. La titulación, funciones y categorías de estos Cuerpos Nacionales serán las que en la misma se establecen.

CAPITULO IV

Del acceso a la función pública, formación y perfeccionamiento

Artículo 10

1. La selección de aspirantes para el acceso a los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios se realizará por las diversas Administraciones públicas de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante convocatoria pública libre y la práctica de las pruebas correspondientes.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de su obtención en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) No haber sido separado del servicio público en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado penalmente para el ejercicio de funciones públicas.

d) Cumplir los requisitos de edad, capacidad física y aquellos otros que se establezcan en las normas aplicables en cada caso.

Artículo 11

1. La Administración del Estado formulará anualmente el plan de oferta de empleo público correspondiente a todas las Administraciones públicas, coordinando las actividades de selección y formación que, en desarrollo de aquél, lleven a efecto los Institutos o Escuelas de Funcionarios.

2. La Administración del Estado podrá establecer unas bases y contenidos mínimos obligatorios de los programas para el acceso a la función pública propia de las distintas Administraciones, según los niveles y funciones de los Cuerpos, Escalas y plazas singulares.

3. Las pruebas de acceso se racionalizarán en su contenido y procedimientos a fin de garantizar la mejor selección de los aspirantes según su mérito y capacidad, efectuándose, preferentemente, a través de Institutos o Escuelas de funcionarios.

Artículo 12

1. Las Administraciones públicas, dentro de su propio ámbito, podrán efectuar convocatorias de pruebas conjuntas de selección para el ingreso en varios Cuerpos, Escalas y plazas singulares de igual nivel de titulación y análogas funciones, así como para la realización de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. Cuando las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales acuerden la celebración conjunta de pruebas de acceso o de cursos de formación y perfeccionamiento podrán encomendar la celebración de éstas a organismos de la Administración del Estado.

Artículo 13

1. Se establecerán pruebas restringidas para el ingreso en los distintos Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios, a las que podrán concurrir quienes estando en posesión de los requisitos de titulación exigidos en cada caso, pertenezcan a otros Cuerpos, Escalas y plazas singulares de nivel inferior de la misma Administración.

2. Mediante la superación de pruebas restringidas y especiales los funcionarios podrán acceder a otros Cuerpos, Escalas y plazas singulares de igual nivel dentro del ámbito de la misma Administración.

Artículo 14

1. Las Administraciones públicas organizarán cursos de perfeccionamiento de sus funcionarios para facilitar su promoción y la mejora en la prestación de los servicios.

2. Se organizarán cursos específicos de formación de funcionarios de las Administraciones públicas, para cubrir los puestos que se ofrezcan al Gobierno por los organismos internacionales o de carácter supranacional.

Artículo 15

1. La contratación del personal laboral se efectuará mediante anuncio público y a través de pruebas que garanticen el mérito y capacidad de los aspirantes.

2. La contratación del personal laboral al servicio de la Administración militar se regirá por sus normas específicas.

CAPITULO V

De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 16

1. La condición de funcionario público se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas selectivas correspondientes y, en su caso, los cursos de formación.

b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.

c) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.

2. Los aspirantes a ingreso en la función pública que deban realizar cursos de formación en Institutos o Escuelas destinados a este fin estarán acogidos al régimen correspondiente de la Seguridad Social. El tiempo de permanencia en estos centros les será computable a todos los efectos una vez adquirida la condición de funcionario.

Artículo 17

1. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación en la condición de funcionario.

CAPITULO VI

De las situaciones de los funcionarios

Artículo 18

Los funcionarios públicos pueden hallarse en situación de servicio activo, servicios especiales, excedencia y suspensión de funciones.

Artículo 19

1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

a) Cuando desempeñen puestos de trabajo propios de su Cuerpo, Escala o plaza singular, y categoría.

b) Cuando perteneciendo a Cuerpos nacionales presten servicio en una Comunidad Autónoma o Corporación local.

c) Cuando se hallen pendientes de adscripción a puesto de trabajo concreto, por cese en el anterior o como consecuencia de la reordenación de servicios.

d) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones públicas, para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

e) Cuando desempeñen funciones de asistencia o asesoramiento a cargos de naturaleza política.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 20

1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando estén adscritos a funciones y servicios traspasados a las Comunidades Autónomas o sean transferidos a éstas en los casos previstos en la ley, y no pertenezcan a Cuerpos, Escalas o plazas singulares que tengan la consideración de nacionales.

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión a plazo fijo en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades extranjeras o en Programas de Cooperación Internacional.

c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

d) Cuando sean nombrados para cargos políticos por el Gobierno o por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que no deban ser provistos entre funcionarios públicos.

e) Cuando accedan a la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional o sean adscritos a los servicios del mismo o a los del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador o miembro de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

g) Cuando sean elegidos Alcaldes, Presidentes de Diputación y de Cabildos o Consejos Insulares o Concejales miembros de la Comisión Permanente en los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

h) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutiva equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y, excepto en el supuesto de la letra a) del apartado anterior, tendrán derecho a la reserva de la plaza presupuestaria y localidad de destino que ocupasen.

Asimismo, los que se encuentren en el supuesto previsto en la letra d) podrán optar por percibir las retribuciones básicas que les correspondan como funcionarios.

3. Los funcionarios comprendidos en el apartado 1, a), del presente artículo, con las excepciones previstas en el apartado anterior, tendrán los mismos derechos que confiere la situación de activo. En la Comunidad Autónoma les corresponderán los derechos que se deriven de su incorporación a la respectiva función pública.

Artículo 21

1. Procederá declarar a los funcionarios en la situación de excedencia en los casos siguientes:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo, Escala o plaza singular de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo compatibilidad declarada por ley.

b) Cuando no tomen posesión dentro del plazo reglamentariamente establecido.

c) Cuando, procedentes de la situación de servicios especiales, no soliciten el reintegro en los plazos que se fijen reglamentariamente.

d) Cuando ejerciendo cualquier actividad pública o privada que sea declarada incompatible no renuncien a ella.

e) Cuando lo soliciten por interés particular.

2. Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Artículo 22

Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión:

a) Cuando se acuerde expresamente con carácter preventivo y provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El funcionario en situación de suspensión sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas que le correspondan. Cuando la suspensión no fuese declarada firme, procederá reconocer al funcionario todos los derechos de los que hubiere sido privado.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

b) Cuando así se imponga con carácter firme en virtud de sentencia judicial o sanción disciplinaria.

Durante el tiempo que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

CAPITULO VII

De los derechos y deberes de los funcionarios

Artículo 23

1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán derecho:

a) A desempeñar los puestos de trabajo que correspondan a su Cuerpo, Escala o plaza singular y categoría.

b) A la dignidad personal y profesional.

c) A la inamovilidad en la residencia, salvo los casos de supresión del organismo o servicio y con la correspondiente indemnización o de destino en el extranjero.

d) El ascenso y promoción.

e) A participar en cursos de perfeccionamiento.

f) A percibir las retribuciones que les correspondan.

g) A la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en sus normas específicas. Los funcionarios tendrán derecho a la misma acción protectora que en el régimen general de la Seguridad Social corresponda al resto de los trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades que impongan su condición.

h) A vacaciones anuales retribuidas, licencias por estudios con o sin retribuciones básicas, matrimonio, asuntos propios y permisos.

i) A cesar en la prestación de servicio por enfermedad y maternidad.

j) A menciones honoríficas, recompensas y condecoraciones.

k) Al ejercicio de los derechos sindicales y a la libre afiliación a partidos políticos legalmente reconocidos, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ley Orgánica.

2. Las Administraciones públicas facilitarán la adecuada asistencia y promoción social al personal a su servicio.

Artículo 24

Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

a) A guardar fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.

b) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen.

c) A residir en la localidad de su destino, excepto por causa justificada debidamente autorizados siempre que no se menoscabe el exacto cumplimiento de las obligaciones profesionales.

d) Al secreto profesional.

e) A cumplir la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine.

f) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

g) A cumplir las órdenes legales emanadas de sus superiores jerárquicos.

Artículo 25

Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán los mismos derechos y deberes que en la de servicio activo, siempre que sean adecuados a los supuestos determinantes de su situación.

CAPITULO VIII

De la carrera administrativa y provisión de puestos de trabajo

Artículo 26

La carrera administrativa consiste en la promoción de funcionarios de Cuerpos, Escalas y plazas singulares de un determinado nivel a otros de nivel superior conforme a lo previsto en el artículo 13, 1, de la presente Ley, y en el ascenso de categoría dentro del mismo Cuerpo o Escala.

Artículo 27

1. La categoría constituye un requisito necesario para desempeñar los puestos de trabajo reservados a la misma.

2. El Gobierno establecerá un cuadro general de categorías para todas las Administraciones Públicas y los criterios para su aplicación.

3. Los órganos competentes de las Administraciones Públicas clasificarán los puestos de trabajo para cuyo desempeño habilite cada categoría.

4. De acuerdo con la clasificación efectuada se determinarán las categorías correspondientes a cada Cuerpo o Escala.

5. Los efectivos de los Cuerpos o Escalas se distribuirán entre las categorías señaladas en el cuadro general para el nivel correspondiente.

6. Las categorías superiores de los Cuerpos o Escalas de un nivel coincidirán con las inferiores de los Cuerpos o Escalas del nivel inmediato.

Artículo 28

1. El ascenso de categoría se realizará con ocasión de vacante, a través de procedimientos reglados basados en criterios de mérito y antigüedad.

2. Los funcionarios que asciendan de categoría están obligados a desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan a la misma. La renuncia al ascenso determinará la imposibilidad de obtener otro durante un plazo de tres años.

Artículo 29

Los puestos de trabajo serán provistos por concurso o por libre designación, según los casos, entre funcionarios que posean la categoría necesaria para su desempeño.

Artículo 30

1. Serán de libre designación entre funcionarios públicos:

a) Los puestos de director general y de subdirector general o asimilados en la Administración central del Estado y en las de las Comunidades Autónomas; de presidentes y directores de organismos autónomos; de delegados territoriales y provinciales, y delegados de las Corporaciones locales.

b) Los puestos de jefatura en las secretarías de los cargos políticos y puestos de trabajo de libre designación de la Administración central del Estado y de las Comunidades Autónomas, y en las de los presidentes de las Corporaciones locales y de los presidentes y directores de los organismos autónomos, así como de los cargos

análogos de la Seguridad Social, cuando sean desempeñados por funcionarios públicos.

c) Los que, con carácter excepcional y con la debida publicidad, se señalen como tales por los órganos superiores de gobierno o ejecutivos de las respectivas Administraciones públicas.

2. Las Administraciones públicas, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, podrán acordar la provisión por concurso de alguno de los puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 31

1. Todos los departamentos ministeriales de la Administración del Estado, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los organismos dependientes de ellos publicarán la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, con especificación de los requisitos exigibles para su desempeño.

2. La modificación de la relación de los puestos de trabajo deberá efectuarse necesariamente con ocasión de cualquier reorganización que les afecte.

Artículo 32

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá procedimientos conjunto de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas y plazas singulares del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras.

2. Las Comunidades Autónomas deberán ofrecer para su provisión entre funcionarios de la Administración del Estado los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas. En el caso de que resulten vacantes podrán convocar las pruebas selectivas de acceso cuando no correspondan a Cuerpos o Escalas nacionales.

CAPITULO IX

De las incompatibilidades

Artículo 33

El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan la imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales o el prestigio e integridad de la Función Pública.

Artículo 34

1. Los funcionarios no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los distintos presupuestos de las Administraciones públicas y de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo cuando expresamente se autorice por Ley o los servicios se presten en régimen de jornada reducida. Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución periódica cualquiera que sea la cuantía y denominación.

2. En el caso de las funciones docentes y en los demás expresamente declarados compatibles por Ley, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el porcentaje de las retribuciones que les correspondan.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley de Incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del sector público.

Artículo 35

1. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de declarar las actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter permanente que ejerzan fuera de la Administración.

2. No será obligatoria aunque la Administración podrá requerirla si lo considera

necesario, la declaración de las actividades ocasionales que realice el funcionario, tales como la participación en tribunales o comisiones calificadoras, Patronatos, Juntas, consejos rectores de organismos autónomos, comisiones y órganos consultivos por razón del puesto o cargo que desempeñen; las docentes o investigadoras en centros de esta naturaleza, Escuelas o Institutos de selección y formación de funcionarios; la realización de estudios retribuidos mediante los contratos previstos en el artículo 6.º de la presente Ley; la administración del patrimonio personal o familiar del funcionario; las actividades literarias, artísticas o científicas; las que tengan por objeto la defensa de intereses profesionales en sindicatos de funcionarios y, en general, las inherentes al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

3. A la vista de la declaración preceptuada en el apartado 1 del presente artículo, y oído el interesado, la Administración podrá prohibir o condicionar el ejercicio de la actividad declarada a los efectos de garantizar en todo momento lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

4. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será considerado como falta disciplinaria.

Artículo 36

Las disposiciones específicas de cada sector de la actividad administrativa podrán establecer incompatibilidades concretas con el ejercicio de cualquier otro puesto, profesión o actividad.

CAPITULO X

Del régimen de retribuciones

Artículo 37

1. Los funcionarios públicos sólo podrán ser retribuidos por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

2. Las cuantías de los diversos conceptos retributivos se fijarán teniendo en cuenta el nivel de salarios existentes en el sector privado y serán suficientes para garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones del funcionario, así como su dignidad personal y social.

3. En ningún caso las retribuciones básicas correspondientes a los funcionarios de Cuerpos, Escalas o plazas de nivel E podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, propondrá a las Cortes Generales la cuantía máxima de las retribuciones totales teniendo en cuenta los criterios establecidos en los apartados anteriores, así como la relación de proporcionalidad entre las retribuciones básicas y complementarias, con el fin de homogeneizar la aplicación del régimen de retribuciones en todas las Administraciones públicas.

Artículo 38

Los funcionarios percibirán las retribuciones básicas siguientes:

a) El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todos los Cuerpos, Escalas y plazas singulares del mismo nivel.

b) La que corresponda a la categoría que se ostente.

c) Los trienios reconocidos como consecuencia de los servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

d) Las pagas extraordinarias en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de las retribuciones señaladas en los apartados precedentes, incrementándose gradualmente hasta alcanzar la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Artículo 39

1. Las retribuciones complementarias consistirán en:

a) El complemento de dedicación exclusiva, que se asignará a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran de conformidad con la naturaleza de sus funciones. Los derechos pasivos de los funcionarios que hayan prestado servicios en régimen de dedicación exclusiva durante más de cinco años, podrán incrementarse en la cuantía y forma que se establezca.

b) El complemento de puesto de trabajo, que se asignará de acuerdo con las características de la función, la dificultad y la responsabilidad específica inherente a los mismos.

Sólo podrá asignarse este complemento por el desempeño de puestos de trabajo concretos o jefaturas orgánicas que figuren especificados en las relaciones a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley.

c) Los incentivos de productividad, que se aplicarán cuando por razón del servicio deba obtenerse un mayor rendimiento susceptible de estimación.

b) En ningún caso podrán conferirse con carácter general los complementos de dedicación exclusiva y de puestos de trabajo a categorías, Cuerpos o Escalas de funcionarios.

Artículo 40

Los funcionarios públicos percibirán:

a) Las indemnizaciones por residencia, por los gastos realizados en razón del servicio o por el traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Las gratificaciones para compensar la peligrosidad o penosidad de determinados servicios o el carácter extraordinario de los mismos.

Artículo 41

Las retribuciones percibidas por los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta será la que figure en los presupuestos de las diferentes Administraciones públicas.

Artículo 42

La actualización anual de los diferentes conceptos retributivos se efectuará teniendo en cuenta, entre otros índices, el de evolución de los precios al consumo, y previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de las Administraciones públicas, que deberá efectuarse antes de la elaboración definitiva del correspondiente proyecto del presupuesto.

Artículo 43

Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que presten servicio en régimen de jornada reducida se disminuirán proporcionalmente respecto de las que correspondan con las de la jornada normal de trabajo.

CAPITULO XI

Del régimen disciplinario

Artículo 44

1. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando constituya falta disciplinaria.

2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años.

Artículo 45

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
- b) El abandono del servicio.
- c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

e) La participación en huelgas ilegales y cualquiera otra interrupción ilegal del trabajo.

f) La violación de la neutralidad e independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

g) La violación del secreto profesional.

h) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

i) El incumplimiento intencionado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 46

Son faltas graves:

a) Las tipificadas en el artículo anterior cuando por su intencionalidad o resultados no deben ser consideradas faltas muy graves.

b) El incumplimiento de las órdenes legales comunicadas por escrito.

c) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 35, 1, de la presente Ley.

d) El incumplimiento reiterado de la asistencia al trabajo o de la jornada sin causa justificada.

e) La inobservancia del deber de residencia que impida el estricto cumplimiento de las obligaciones profesionales.

f) La participación en actuaciones administrativas cuando exista causa legal de abstención.

g) La falta de respeto a las autoridades, superiores, subordinados y administrados.

h) La negligencia que produzca graves daños a la Administración o a los administrados.

i) Originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.

j) La reincidencia en dos faltas leves.

Artículo 47

Son faltas leves:

a) Las tipificadas en el artículo anterior cuando por su intencionalidad o resultados no deban ser consideradas faltas graves.

b) La incorrección con las autoridades, con los superiores, con los subordinados o con los administrados.

c) El retraso o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo que no perturben el eficaz funcionamiento del servicio ni causan perjuicios a los administrados.

d) Las reiteradas faltas de puntualidad sin causa justificada.

e) En general, el incumplimiento de los deberes profesionales por simple negligencia.

Artículo 48

Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la naturaleza de la falta, perturbación del servicio, perjuicio ocasionado a los administrados o reincidencia, y serán las siguientes:

a) Para las faltas leves, las de apercibimiento y pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.

b) Para las faltas graves, las de pérdida de cinco a treinta días de remuneraciones, traslado forzoso con cambio de residencia, pérdida de una categoría y suspensión de funciones hasta un año.

c) Para las faltas muy graves, la de suspensión de funciones de uno a cinco años y la de separación del servicio.

Artículo 49

1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario mediante expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas que correspondan, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del presunto responsable, que podrá estar asistido de Letrado.

3. La sanción de separación del servicio sólo podrá imponerla el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el pleno de las Corporaciones locales.

CAPITULO XII

De los órganos de participación

Artículo 50

1. Los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación constituidos según los procedimientos electorales que reglamentariamente se establezcan.

2. Son órganos de participación:

a) El Consejo Superior de la Función Pública, órgano supremo de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

El Consejo Superior de la Función Pública estará compuesto de 24 miembros nombrados por el Gobierno por un período de dos años, de los que 12 serán designados en calidad de representantes de las Administraciones públicas, con arreglo a la siguiente distribución: cinco de la Administración del Estado, tres de las Comunidades Autónomas, tres de la Administración local y uno de la Seguridad Social. Los otros 12 representantes serán designados a propuesta de las organizaciones sindicales de funcionarios más representativas.

Para la designación de los representantes de las Comunidades Autónomas serán éstas ordenadas según la fecha de su constitución, correspondiendo la representación, en primer lugar, a las tres más antiguas, y así sucesivamente.

El representante de cada Comunidad Autónoma será designado a propuesta del Consejo de Gobierno de la misma.

Los representantes de la Administración local serán designados a propuesta del Consejo de las Corporaciones locales de España.

El Gobierno podrá ampliar el número de miembros del Consejo Superior de la Función Pública manteniendo su composición paritaria.

b) Las Comisiones de Personal, integradas en número no inferior a diez ni superior a veinte, por representantes de cada uno de los niveles de funcionarios que presten sus servicios en el correspondiente Ministerio, Comunidad Autónoma, Corporación local y Administración de la Seguridad Social, así como en aquellos organismos autónomos, centros directivos o grandes unidades administrativas en los que su funcionamiento fuera necesario. El número de representantes será igual por cada nivel de funcionarios.

c) Las Comisiones de Cuerpo o Escala compuestas en número máximo de diez miembros, de los que la mitad serán delegados de la Administración e igual número de representantes elegidos por los funcionarios del respectivo Cuerpo o Escala.

d) Podrán existir Juntas de Personal en aquellos centros de trabajo de más de 100 funcionarios, donde sea solicitada su creación por alguna organización sindical que cuente, por lo menos, con quince afiliados en dicho centro, o por el 20 por ciento del total de funcionarios del mismo. Las Juntas de Personal asumirán la representación de éste en aquellos asuntos de régimen interior que se susciten en el ámbito exclusivo del centro de trabajo y cuyo conocimiento no corresponda a los órganos a que se refieren los apartados anteriores. El número de representantes se determinará proporcionalmente al de efectivos hasta un máximo de diez.

Artículo 51

1. Corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:

a) Informar todos los proyectos de disposiciones de carácter general que hayan de dictarse para desarrollo de lo dispuesto en la presente ley o en otras leyes que afecten al personal al servicio de las Administraciones públicas.

b) Informar el plan anual de oferta de empleo público y proponer los criterios básicos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

c) Informar el cuadro general de categorías, la clasificación de puestos de trabajo y la asignación de categorías a cada Cuerpo o Escala, conforme a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 27.

d) Coordinar los sistemas de provisión de puestos de trabajo que faciliten la movilidad de los funcionarios entre las distintas Administraciones públicas, con arreglo a lo previsto en esta ley.

e) Ejercer funciones consultivas en materia de personal cuando sea requerido por el Gobierno o sus miembros, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Consejo de las Corporaciones locales de España, y formular propuestas y recomendaciones.

f) Elaborar periódicamente informes generales sobre el estado de la Función Pública, que serán presentados a las Cortes Generales.

g) Proponer al Gobierno, a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones locales, cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la Función Pública y ordenación de la política del personal al servicio de las Administraciones públicas.

h) Informar las propuestas de separación del servicio de los funcionarios públicos.

2. El Gobierno designará entre los miembros del Consejo Superior de la Función Pública al Presidente y al Secretario General.

3. El Secretario General estará asistido por un Secretario General adjunto, designado a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública entre funcionarios de nivel superior que ejercerá la jefatura de los servicios administrativos, asistiendo a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

4. El Consejo Superior de la Función Pública funcionará en Pleno y Comisión Permanente.

Bajo la presidencia del Secretario General podrán constituirse Grupos de Trabajo para el estudio de cuestiones concretas y el examen previo de las que deban elevarse al Pleno y Comisión Permanente.

Tanto la Comisión Permanente como los Grupos de Trabajo mantendrán la composición paritaria.

Artículo 52

1. Las Comisiones de Personal conocerán en consulta formal de los siguientes asuntos:

a) Proyectos de disposiciones generales en materia de personal aplicables sólo en el ámbito de su representación.

b) Decisiones de la autoridad administrativa sobre cumplimiento de horarios de trabajo.

c) Provisión por concurso de puestos de trabajo de adscripción indistinta entre funcionarios de Cuerpos, Escalas y plazas singulares del mismo nivel y categoría.

d) Normas de aplicación del régimen de remuneraciones complementarias.

e) Autorizaciones de compatibilidad.

f) Plan de actuaciones en materia de acción social en favor de los funcionarios.

g) Imposición de sanciones disciplinarias por faltas muy graves y graves.

h) Formulación de sugerencias, reclamaciones y quejas.

i) Cuantos otros asuntos les atribuya una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 53

Las Comisiones de Cuerpo o Escala serán oídas en consulta en las siguientes cuestiones:

a) Convocatoria de pruebas selectivas y cursos de perfeccionamiento.

b) Ascensos de categoría y provisión de puestos de trabajo propios del Cuerpo o Escala.

c) Cuantos otros asuntos conciernan específicamente al Cuerpo o Escala.

Artículo 54

Sin perjuicio del funcionamiento y competencias específicas de los órganos de participación establecidos en el presente capítulo, las distintas Administraciones públicas y las organizaciones sindicales más representativas en sus respectivos ámbitos podrán acordar el tratamiento conjunto de cuestiones generales que afecten a la elaboración y desarrollo de las políticas de personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración Civil existentes a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán los derechos que tengan reconocidos con arreglo a la legislación vigente.

2. El personal a que se refiere el número anterior y que estuviere prestando servicio a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, será sometido al régimen de contratación de Derecho laboral previsto en el artículo 4.º de la presente ley.

3. Antes del 1 de enero de 1985 las Administraciones públicas crearán las Escalas a extinguir para la incorporación del personal comprendido en el número 2 de la presente Disposición transitoria y de los demás contratados sometidos al régimen laboral que a la entrada en vigor de la presente ley realicen funciones propias de funcionarios. Para el acceso a dichas Escalas será necesario superar las pruebas selectivas correspondientes.

Segunda

1. La presente ley es de aplicación al personal de los entes preautonómicos y organismos de ellos dependientes.

2. Los funcionarios adscritos a funciones o servicios de titularidad estatal que se

transfieran a entes preautonómicos o se incorporen por cualquier otro motivo a prestar servicio en los mismos quedarán en situación de servicio activo.

Tercera

En el plazo máximo de seis meses las distintas Administraciones públicas acomodarán las situaciones administrativas de los funcionarios públicos a las establecidas en el capítulo VI de la presente ley.

Cuarta

1. Las actuales normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios, conservarán su vigencia hasta la entrada en vigor de las disposiciones que se dicten para el desarrollo de los capítulos VIII y X de la presente ley.

2. En la fijación de las cuantías de los complementos de dedicación exclusiva y de puesto de trabajo y, en su caso, del incentivo de productividad, deberán tenerse en cuenta las correspondientes a los extinguidos complementos de prolongación de jornada e incentivo corporativo que no sean absorbidos por las retribuciones básicas.

3. La aplicación de lo previsto en esta ley no determinará disminución de los ingresos totales percibidos por cada funcionario a la entrada en vigor de la misma.

Las cantidades que hubieran de abonarse para compensar, en su caso, la diferencia serán absorbidas a medida que se produzcan los incrementos anuales de los correspondientes conceptos retributivos percibidos por los funcionarios.

Quinta

Hasta la publicación de las relaciones previstas en el artículo 31 de la presente ley, la provisión de puestos de trabajo se realizará de acuerdo con las normas vigentes.

Sexta

Hasta la constitución del Consejo de las Corporaciones locales de España, los repre-

sentantes de la Administración local en el Consejo Superior de la Función Pública serán designados por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones locales.

Séptima

Hasta tanto entre en vigor la ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, las jubilaciones, las licencias por enfermedad y alumbramiento se regirán por la normativa vigente.

Octava

El personal que ostente la condición de funcionario de la Administración de la Seguridad Social, estará incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y se le respetarán los derechos que se señalan en la Disposición adicional primera, 4, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Novena

1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un proyecto de ley de unificación de los actuales Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas de la Administración del Estado de igual titulación y análogas funciones para facilitar la interministerialidad, gestión de personal unificada, movilidad y carrera administrativa de los funcionarios públicos, que permita la utilización más eficiente del personal y una adecuada redistribución de efectivos, determinando en su caso los que tengan carácter de nacionales.

2. En el mismo plazo el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por el que se determinará los actuales Cuerpos o Escalas que hayan de tener el carácter de nacionales.

3. Los anteproyectos de ley a que se refiere la presente Disposición transitoria serán informados por el Consejo Superior de la Función Pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La sustitución de personal docente podrá efectuarse a través de la contratación regulada en el artículo 6.º

Segunda

Las facultades previstas en la presente ley, en relación con el personal a que se refieren los apartados 1, d), y 3, del artículo 1.º de la misma, serán ejercidas por los órganos competentes de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, en lo que se refiere al personal comprendido en los apartados 1, a), c) y d), y 3, del artículo 1.º

2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley debe-

rán estar promulgadas las normas a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda

En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido el Consejo Superior de la Función Pública.

Tercera

1. El Gobierno regulará el régimen especial de retribuciones de los funcionarios públicos destinados en el extranjero, y del personal laboral contratado para el servicio exterior.

2. Una ley regulará el régimen del personal adscrito al servicio exterior del Estado, teniendo en cuenta las peculiaridades de la función que desempeña.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID